

DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Núm. 76. VIERNES 15 DE JUNIO DE 1838. 6 cuartos.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO AYUSO.

Sesion del día 23 de mayo.

Abierta á las doce y cuarto, y leida el acta anterior fué aprobada. Continúa la discusion sobre la contribucion extraordinaria de guerra.

El Sr. MADOZ manifestó la procedencia de las sumas de los suministros que debian admitirse en pago de la contribucion extraordinaria de guerra; y entrando en la segunda parte de la adición dijo:

Señores, la conveniencia de que estos créditos sean transferibles de pueblo á pueblo, está probada con solo reflexionar que habrá muchos que tendrán pagadas sus contribuciones por seis, siete y ocho años, y si no se admitiesen estos documentos mas que en pago de la cuota que corresponda al pueblo que haya hecho los anticipos, resultaria que los pueblos leales y patriotas que mas sacrificios han hecho por la libertad sufrirían un perjuicio enorme, al paso que los pueblos desleales que no han contribuido ni con una racion siquiera, no pagarán mas que la cuota que ahora se les designe; esto sucederá de cualquiera modo, permitiéndose la trasmision de pueblo á pueblo, los que hayan hecho anticipaciones por cantidades considerables, podrán reintegrarse de parte de los desembolsos que hayan hecho.

En cuanto á que estos mismos créditos sean transferibles de provincia á provincia, se objeta la reflexion de que las provincias del mediodia por una pequeña cantidad adquirirían los documentos necesarios para cubrir la cuota que les correspondía pagar por la contribucion extraordinaria de guerra, y que seria nula para el gobierno esta contribucion. Yo diré que si las provincias del mediodia hallaban la ventaja de tomar estos créditos á un 70 por 100, las que son teatro de la guerra percibirían este 70 por 100 y se darian por muy contentas: en cuanto al gobierno, quiere decir que tendria que venir dentro de uno ó dos meses á decir: «La contribucion extraordinaria de guerra no ha producido lo necesario para cubrir el déficit que resulta en los gastos del Estado, y es necesario decretar otra nueva contribucion; y como yo sé que esto ha de suceder un poco mas tarde ó mas temprano, quisiera que las provincias, que tantos sacrificios están haciendo; hallasen el alivio de que todos sus créditos fuesen admitidos en pago de esta contribucion.

Por todas estas razones ruego al congreso se sirva aprobar la adición que se discute.

El Sr. IÑIGO (para rectificar un hecho): Si el Sr. Madoz hubiera leido con un poco de detencion el art. 35, hubiera visto que los créditos de las corporaciones ó establecimientos especiales estaban comprendidos en él.

El Sr. MADOZ: Yo quisiera que esto se espresase con mas claridad.

El Sr. MENDIZABAL: Señores, cuando el Sr. Madoz al empezar su discurso dijo que hubiera deseado haber tomado la palabra despues que yo la hubiera usado con el objeto de rebatir las inexactitudes que suponía habia yo de cometer, créi que estábamos en el tiempo de los adivinos, porque de otro modo antes de haber hablado no sé yo como habia de saber el Sr. Madoz si yo cometería ó no inexactitudes.

El Sr. Madoz, en mi concepto, y los señores que han tomado la palabra en pro de la adición, se han olvidado del verdadero terreno que debemos debatir esta cuestion. La ley que discutimos hoy, no mas que el complemento de la de 15 de setiembre y 3 de noviembre. En 15 de setiembre último se decretó una contribucion extraordinaria de guerra para cubrir el déficit que resultase en los gastos del Estado, y en 3 de noviembre se dijo cual seria la cantidad de la contribucion, á consecuencia de la memoria que presentó el ministro de Hacienda de aquella época. Nosotros ocupándonos de la discusion de este proyecto de ley, no hacemos mas que cumplir con la parte de la ley de 3 de noviembre en que se decia que el gobierno presentaría un proyecto sobre el modo de exigir los 603 millones; y todo lo que sea desviarnos de este terreno, es querer desnaturalizar aquellas leyes.

Nada es mas plausible que la parte que han tomado los diputados por Cataluña cuando han tratado de pedir que las anticipaciones

que han hecho los pueblos; no solo se admitan en pago de las cuotas que correspondan á los mismos, sino que estos créditos sean transferibles de pueblo á pueblo y de provincia á provincia. Antes de examinar yo este principio, que es contrario al espíritu y letra de las leyes de 15 de setiembre y 3 de noviembre, me permitirán los diputados por Cataluña que les haga ver que no es necesario para conseguir el reintegro de los adelantos que se hayan hecho que sean transferibles los créditos de provincia á provincia; y que bastará lo sean de pueblo á pueblo.

Mas quiero suponer que las obligaciones de Cataluña esten cubiertas hasta el día, y que nada se debe á los ejércitos en aquellas provincias; aun así no pueden tener créditos por mas de 56 millones de reales que les corresponden en esta contribucion. En 1835 las anticipaciones de Cataluña quedaron completamente satisfechas; pues que si se hicieron algunas se reintegraron con los productos de la misma provincia; en 1836 la junta de Cataluña impuso á la provincia un préstamo de 12 millones de reales para subvenir al déficit que resultaba; pero éstos 12 millones se admitieron á fines del mismo año en pago de los 13,200,000 reales que correspondieron á la provincia por el anticipo de 200 millones; y téngase presente que cuando se hizo dicho reparto se tomaron en consideracion los males que habian sufrido las provincias de Cataluña; y así es que correspondiéndoles 18 millones, solo les impusieron 13, lo mismo que sucedió en Aragon, á quienes correspondian 13 millones, y solo se les repartieron 8. Los ingresos en Cataluña en el año 37 ascendian á 4,400,000 reales y subiendo los gastos á ocho millones mensuales, resultaba un déficit de 4 millones, pero el gobierno central ha satisfecho casi todos los meses el suministro de pan y pienso á las tropas en Cataluña (murmillos de varios señores diputados). En una época de que yo puedo responder se pagaron por ese respecto mas de 2 millones de reales, y estoy seguro que el señor ministro actual de Hacienda ha continuado pagando en Madrid á los contratistas. Pero quiero suponer que esto no sea exacto, y que efectivamente haya resultado un déficit de 4 millones mensuales; el déficit en todo el año 37 será de 48 millones, y como lo que por esta contribucion corresponde á Cataluña son 56 millones, siempre resulta que no puede tener créditos sobrantes.

El Sr. ministro de HACIENDA: Creo oportuno que el gobierno diga alguna cosa para manifestar tanto su opinion como la de la comision con la que procede de acuerdo. Algunos señores diputados creen que esta ley es tal como pudiera darse despues de que hubiese acabado la guerra civil para saldar los gastos hechos anteriormente. Esto no es exacto. Se trata de sacrificios para acabar la guerra civil, y al mismo tiempo de nivelar á las provincias con las que ya los han hecho, pero no es precisamente para indemnizar lo ya gastado sino para buscar recursos á fin de concluir la guerra. Se ha dicho que esta contribucion estaba ya gastada. Esto es una equivocacion. El año pasado se han hecho los gastos que podrian hacerse, y en este se han hecho tambien con las contribuciones del año que viene adelantadas, y aunque se destinara esta contribucion á cubrir gastos anteriores, vendria siempre á resultar un déficit que seria necesario cubrir tambien. Ruego, pues, á los señores diputados que se hagan cargo de esto para que voten por conviccion filosófica, no por entusiasmo del corazon.

Ademas, en cuanto á la facultad de transferir los suministros de una provincia á otra, hay que tocar una cuestion práctica y resultarian mil inconvenientes. Seria menester reducir todo el papel á uno solo, creando de él una especie enteramente nueva y esclusiva para no dar lugar á diferentes fraudes que sino se cometerian; porque hoy los suministros se admiten por un certificado dado por el comisario de guerra respectivo y un diputado de la provincia, único carácter que tienen los documentos para que sean admisibles en pago de la contribucion, y ya ven los señores diputados qué fácil seria una falsificacion, especialmente pasando de unas provincias á otras donde no se conociesen las firmas de aquellos dos funcionarios; no lo es tanto dentro de la misma provincia, y aun así no puede asegurarse que no haya algun fraude, pero todas las cosas del mundo tienen este inconveniente.

Ademas, es muy difícil que en una provincia haya pueblos que esten muy cargados de suministros, y sus inmediatos no los tengan; pues siempre hay en esto cierto equilibrio entre los pueblos comarcanos.

Creo, pues, que habiendo hecho esta manifestacion se podrá

entrar en la votacion con pleno conocimiento del objeto.

El Sr. FLAQUER advirtió: que ya en la adición se prevenia que la transmisibilidad fuera previa liquidacion.

El Sr. ministro de HACIENDA contestó: que ya estaba prevenido eso en la circular de 11 de marzo que leyó.

Despues de algunas contestaciones entre el Sr. conde de las Navas y el Sr. Presidente sobre el uso de la palabra, que el primero creia corresponderle, se preguntó á instancia de algunos señores diputados, y se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido.

Habiéndose acordado que se votara por partes, fué aprobada por 64 votos contra 60 la primera, á saber: "Que despues de pueblos y contribuyentes" se añada: "Y corporaciones ó establecimientos especiales etc."

Se pasó á la votacion de la segunda que era:

Art... Los documentos justificativos de que habla el artículo anterior, luego de liquidados serán transferibles á favor de otros pueblos y contribuyentes para el pago de esta misma contribucion extraordinaria de guerra en las mismas provincias.

Se aprobó por 65 votos contra 50.

Quedó desechada en votacion nominal por 111 votos contra 26 la tercera parte de la adición, cuyo contenido es el siguiente:

"O en otras distintas de las en que se hayan hecho las anticipaciones ó suministros."

El Sr. Presidente cerró la sesion á las cuatro, para que se reunieran las secciones.

Sesion del dia 24 de mayo.

Se abrió á las doce.

Leida el acta de la sesion anterior, se pidió por suficiente número de señores diputados que su aprobacion se verificara por votacion nominal, y efectuada esta resultó aquella por 71 votos, de otros tantos señores presentes.

Los Sres. Carrasco y Calderon Collantes retiraron la proposicion que habian hecho el dia anterior pero que mientras durare la discusion sobre la contribucion extraordinaria de guerra y la del diezmo se prorogase la sesion por una hora más.

Se dió cuenta del dictámen de la comision nombrada para examinar las proposiciones de varios señores sobre aclaracion de algunos artículos del reglamento, y como no habia discusion sobre la totalidad del dictámen, se leyó la primera que decia:

La Comision..... tiene la honra de esponer, que respecto de la aclaracion que se pretende al art. 6º, no cree la comision que se esté en el caso de acordarla; porque estando terminante su letra sobre que sin previa gestion del diputado interesado no se trate de sus calidades personales, tampoco parece necesario que la comision de actas estienda nota de las quejas ó protestas que en ella aparezcan, y que podrá muy bien conciliarse cuanto en la proposicion se solicita, disponiendo la mesa que toda vez que algun diputado hiciera gestion para su admision, se pesase de nuevo la copia del acta de su provincia, con las reclamaciones que sobre su idoneidad hubieren llegado á la misma comision, para que con su vista manifieste si existen ó no motivos que la embaracen, ofreciendo en cada caso el dictámen correspondiente."

Despues de una ligera discusion se aprobó el dictámen.

Se leyó el segundo párrafo de este, que decia:

Sobre el particular relativo á que ninguna discusion se cierre sin que hayan hablado en pro del dictámen que se discute un número de diputados igual al que le hubiese impugnado, entiendo la comision que tal es la esplicita disposicion de los arts. 103 y 104 de reglamento, que no hay por lo tanto necesidad de otra aclaracion.

El Sr. ARRAZOLA manifestó, sin oponerse á la aprobacion del dictámen, que no habia hecho la proposicion á que está referida por capricho, sino por lo sucedido en una discusion acalorada poco tiempo hace.

El Sr. OLOZAGA, reconociendo el fundamento de la proposicion del Sr. Arrazola, omitió proseguir en defensa del dictámen supuesto que no le habia impugnado S. S.

En seguida se aprobó el párrafo y se pasó al siguiente:

Se pide asimismo que se declare no absorber turno los individuos de la comision que hablaren en apoyo de su dictámen, y que se conceda la palabra en pro á otros diputados que no sean de la comision, esta pretension tuvo ya lugar al discutirse el reglamento, y fué desestimada en la sesion de 16 de enero, y no hallando la comision razones para disentir hoy de aquel acuerdo, opina que no se haga novedad, quedando á la discrecion de los miembros de las comisiones la debida deferencia para con los demas señores diputados, en cuanto el interés de sostener su propia obra lo permite.

El Sr. ARRAZOLA espresó que no habia propuesto que los individuos de la comision no consumieran terreno, sino que no absorvieran todos los turnos.

El Sr. OLOZAGA contestó, que así lo habia entendido la comision; pero aun así, no creia que debiera hacerse novedad, porque no creia fácil remediar ese abuso, si lo era, que habia mediado y podría suceder siempre.

Despues de leerse á peticion del Sr. Arrazola el artículo de su proyecto que correspondia al párrafo en discusion, se aprobó este.

Lo fue tambien sin debate el que sigue:

Mas delicado y aun grave es el extremo que se toca sobre que se establezca que en el caso de usar de la palabra en pro el que la hubiese pedido en contra, ó vice-versa, declarara el congreso si

consume ó no turno el que así se condujere, sobre este punto entiendo la comision que la mejor garantía para el buen orden de las discusiones, está en la circunspeccion y delicadeza con que los diputados reconocen que deben desempeñar sus funciones, y que no es conducente otra prevencion.

Se leyeron los que continúan.

Falta por último que la comision informe sobre los extremos de las proposiciones que se le han pasado y dice en relacion á la presentacion y discusion de las enmiendas ó adiciones que los arts. 98 y 105 del reglamento permiten á los señores diputados; este particular es ciertamente de importancia, y merece aclararse para evitar los embarazos y dilaciones hasta el dia experimentadas, cuyo efecto es sin duda contrario al pensamiento y objeto que presidió en su redaccion y aprobacion, y para prevenir en lo sucesivo aquel mal, cree la comision que será suficiente el que el congreso acuerde,

1ª Toda adición ó enmienda, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 del reglamento propusiere cualquier diputado, deberá presentarse antes de abrirse la discusion del artículo á que se contraiga y pasarse despues de leida á la comision respectiva.

A propuesta del Sr. Hompanera se acordó entrar en la discusion de este artículo antes de leerse los restantes.

Al irse á preguntar si el artículo estaba suficientemente discutido, manifestó el Sr. secretario que se habia presentado una enmienda á él, de la cual iba á darse cuenta, y leyó la siguiente:

Pido que al final del artículo se añada: "Esta disposicion no tendrá efecto en la discusion de la ley sobre la continuacion del impuesto del diezmo, ni en las demas pendientes ó anunciadas. Juan Alfonso Montoya."

Despues de una larga discusion sobre esta adición se presenta otra de los Sres. Fernandez de Córdoba y conde de las Navas concebida en estos términos.

"Pedimos al congreso que se suspenda esta discusion hasta que se haya concluido la de la contribucion extraordinaria de 600 millones y la del diezmo."

Retirada por el Sr. Montoya su adición, se puso á votacion, si se tomaba en consideracion esta última, y resultó empatada por 65 votos en pro y 65 en contra.

Abierta de nuevo la discusion y declarado el punto suficientemente discutido se declaró que no se tomaba en consideracion por 70 votos contra 55; y se levantó la sesion á las cinco menos cuarto.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

Escmo. Sr.: En la revista que en la tarde de ayer se ha dignado pasar S. M. la Reina Gobernadora á los 19 escuadrones que se han organizado recientemente en las inmediaciones de esta capital bajo la direccion de V. E., ha quedado S. M. muy complacida de la brillantez con que se ha presentado aquella fuerza, así como de su instruccion, disciplina y aire marcial, mandando S. M. se den en su Real nombre las gracias á los gefes, oficiales y tropa de dichos escuadrones por la parte que cada uno ha tenido en su pronta organizacion. Con este motivo ha recordado S. M. las distintas revistas que ha pasado ya á otros escuadrones organizados tambien por V. E. en estas inmediaciones, y observa con satisfaccion que en el corto período de 11 meses ha presentado V. E. la fuerza de 5200 caballos en 50 escuadrones que han salido de esta capital con destino al servicio de campaña en los ejércitos de operaciones, y en las provincias, para dar en el campo de batalla, como lo han hecho, repetidos dias de gloria á la nacion, manifestando lo cumplidamente que ha sabido V. E. inspirarles las máximas de disciplina, órden y entusiasmo que debe distinguir al soldado, y el acierto que ha tenido V. E. en la eleccion de gefes y oficiales dignos de mandar aquella tropa por saber conducirla á la victoria. S. M. conoce que tan buenos resultados, en los que brillan el celo y conocimientos de V. E., son debidos tambien al establecimiento de los depósitos de caballeria en las inmediaciones de esta capital, pensamiento sugerido á V. E. por su incansable celo, aprobado por S. M. y origen de muchos bienes, pues que no solo ha proporcionado que la caballeria se conserve en el pie respetable en que se halla, sino es que ha producido al erario público ahorros de gran consideracion, evitando los crecidos gastos que hubiera ocasionado el reemplazo de muchos caballos que arruinados por las fatigas de la guerra, habrian perecido, si V. E., siempre incansable en procurar el bien del arma de su cargo, no hubiese cuidado con sus oportunas disposiciones de hacerlos conducir á los depósitos, y reponerlos hasta el grado de poder prestar nuevo y útil servicio en campaña.

Tan repetidas muestras del celo é inteligencia de V. E. prueban su especial disposicion para el encargo que S. M. se ha dignado confiarle, y le hacen nuevamente digno de su Real consideracion. S. M., que está de cada vez mas satisfecha de lo acertada que fue

la elección que se dignó hacer de V. E. para el destino que desempaña, me manda haga saber á V. E. cuanto en esta orden se manifiesta, y que se publique en la de los citados escuadrones para satisfacción de V. E. y de los gefes, oficiales y tropa á quienes comprende. De Real orden lo comunico á V. E. para su satisfacción y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1838. Ofelia. Sr. inspector general de caballería.

Satisfecha S. M. la Reina gobernadora del estado en que se encuentran los dos batallones de la 2ª division del ejército del Norte al mando de V. S. que se dignó revistar en la tarde del 22 del actual, me manda lo haga saber á V. S. para que por su conducto llegue á noticia de los bizarros individuos que los componen: su aspecto guerrero es una garantía de lo que puede esperar la patria del valor que los distingue, y que tantas veces como en la acción de Bejar les proporcionó cubrirse de laureles.

De Real orden lo digo á V. S. con el objeto indicado, teniendo una particular complacencia en trasmitir á V. S. la honrosa manifestacion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1838. Ofelia. Señor mariscal de campo D. Ramon Pardiñas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion. Circular.

Por Reales decretos de 23 de junio y 11 de julio de 1836 se sirvió S. M. conceder una cruz de distincion á los Milicianos nacionales que en el año de 1823 abandonaron sus hogares y defendieron el Gobierno constitucional dando pruebas evidentes de su decision y patriotismo: por otro de 14 de marzo de 1837 restablecieron las cortes el de 12 de setiembre de 1823, en que se concedió á los mismos el uso de su uniforme con el distintivo y carácter de subalternos del ejército. Los comprendidos en la concesion podian optar entre la charretera y la cruz con que fue substituida; pero esta opcion, respectó á los que nuevamente solicitasen la gracia de ser condecorados con una de dichas distinciones, cesaba en el momento de presentar la solicitud pidiendo cualquiera de ellas, pues que la facultad de devolver los diplomas de la cruz solo pudo hacer referencia á los que los habian obtenido antes de expedirse el mencionado decreto de 14 de marzo de 1837. Sin embargo de esto, no solo son muchas las solicitudes de los que á pesar del tiempo trascurrido despues de la publicacion de las citadas disposiciones acuden con suma lentitud al ministerio de mi cargo á reclamar aquellas gracias, sino que tambien gran número de los que han pedido la cruz con posterioridad al decreto de 14 de marzo promueven despues nuevos expedientes para que se les subrogue esta en la charretera. Enterada de todo S. M., y deseando por una parte evitar que obtengan indebidamente estos distintivos muchos que acaso retardan su pretension confiados en la dificultad que para averiguar la certeza del servicio que se alega, ofrece el mayor intervalo que media entre la época en que se supou prestado, aquel y la en que se solicita la gracia; y persuadida por otra de que conviene se ejecuten con arreglo á su verdadero espíritu las mencionadas disposiciones, fijando un término para la opcion que por ellas se concede, ha tenido á bien S. M. señalar para que hagan unas y otras gestiones los milicianos que se hallen en la Península é islas adyacentes, el plazo improrogable de dos meses, contados desde el día en que se publique esta resolucion en el Boletín oficial de esta provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1838. Someruelos. Sr. gefe político de...

Quinta seccion. Circular.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la diputacion provincial de la Coruña, consultando si los profesores que con arreglo á la Real orden de 31 de julio de 1821 examinan á los individuos que aspiran á ser agrimensores deben cobrar por sus honorarios los 60 reales que á cada uno de ellos asigna la Real orden de 25 de enero de 1834, en atencion á que la ley de 23 de mayo de 1837 se cifia únicamente á mencionar los derechos que deben satisfacer los interesados al tiempo de recoger el título; y teniendo en consideracion, además de esto, que no hay razon alguna para obligar á los examinadores que se nombren por las respectivas diputaciones provinciales á que hagan gratuitamente este servicio, se ha servido S. M. declarar, que lo dispuesto en las Reales ordenes de 3 de octubre de 1836 y 23 de mayo de 1837 respecto á los derechos que deben pagar los aspirantes al título de agrimensores, se refiere solo á los gastos de su expedicion, y no deroga lo establecido en la Real orden de 25 de enero de 1834 para que se abone á cada uno de los examinadores la cantidad de 60 rs. vn. á cargo de los que soliciten el examen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1838. Someruelos. Sr. gefe político de...

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Primera seccion.

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda

ha comunicado á esta direccion con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del expediente promovido por D. Juan Giró, del comercio de Málaga, para que se eximiese del pago del 2 por 100 de depósito á las 100 cajas de azúcar que, procedentes de la Habana, condujo con destino á aquel puerto el bergantin-goleta español titulado *Presidente*, las cuales quiso trasbordar para el extranjero; y no habiendosele permitido por carecer el registro de la precisa expresion de *transito* que previene el art. 10 del reglamento de 21 de febrero de 1828, tomó el medio de manifestarlas para el depósito, pretendiendo, luego que las tuvo en el muelle, reembarcarlas para Gibraltar; lo que igualmente le fue negado, á no prestar una obligacion de satisfacer el referido 2 por 100; y en vista de la instruccion dada al citado expediente, S. M. se ha servido declarar: que si bien con arreglo al literal contenido de las Reales ordenes de 23 de marzo de 1834 y 24 de setiembre de 1835, las 100 cajas de azúcar de D. Juan Giró no estaban sujetas al pago del derecho de depósito, supuesto que este no llegó á verificarse, tampoco se hallaban en el caso de reembarcarse libremente como el interesado quería para extraerlas, pues careciendo el registro con que vinieron de la Habana de la indispensable expresion de *transito para el extranjero*, y resultando de dicho documento que su destino expresó el puerto de Málaga, precisamente habian de despacharse en la aduana y adeudar los derechos de entrada, ó someterlas á las reglas del depósito; lo cual servirá de gobierno tanto en el presente caso como en los demas igual naturaleza que ocurran hasta la publicacion de los nuevos aranceles y arreglo del sistema de aduanas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, sirviendose acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1838. José de San Millan. Sr. intendente de...

PARTES OFICIALES.

El capitan general de Galicia en 23 del actual da cuenta de las operaciones ejecutadas desde el 19 por las columnas en persecucion de las gavillas de rebeldes que vagan por aquel distrito, siendo el resultado haber dado alcance á la del cabecilla Saturnino, y dado muerte á tres facciosos aprehendiendo, en el canton de Sobrado á otro antiguo cabecilla conocido por el Cochero, hombre osado, sagaz y de conocimientos prácticos en el pais, por cuya razon es tanto mas interesante cayese en nuestro poder.

Segun comunicacion del gefe político de Zamora de fecha de 22 del corriente, han sido capturados hasta aquel día 129 de los 148 rematados que se fugaron del depósito provisional de dicha ciudad, que existe en la Pañera titulada la Alhóndiga. Solo faltan 19, de los cuales 4 han sido aprehendidos en la provincia de Salamanca, segun noticias que ha recibido el Sr. comandante general de aquella plaza.

ESPAÑA.

Madrid 1º de junio.

DIEZMO.

El *Eco del Comercio* del sábado 26 de mayo dice que el diezmo no es de derecho divino: cosa que ya sabemos todos: pero esto dicho, así, no es mas que una *media verdad*: era necesario añadir al mismo tiempo que la *obligacion de mantener al clero es de derecho divino*, y esto es precisamente lo que calla. Quitarle al sacerdocio todos los medios de subsistencia que tenia, y no sustituirle otros, es quebrantar todas las leyes divinas y humanas. Las divinas: porque para los católicos estan bien terminantes las palabras, *es digno el trabajador de su salario, y los que sirven al altar deben comer del altar*. Las humanas; porque es contra la justicia universal de los hombres no pagar al que hace un servicio público. El art. 11 de la Constitucion no admite tergiversaciones: la nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles. Además, ¿es justicia haber privado á los partícipes legos, sin indemnizacion, de una parte de su propiedad?

Quando los sacerdotes han predicado á los pueblos la obligacion que tienen de mantener el culto, han predicado una *verdad*: han advertido una obligacion de conciencia, cuyo cumplimiento es necesario para la salvacion segun los principios del cristianismo. Hablaban del diezmo, porque este era el único sistema establecido para llenar tan sagrados deberes. Si hubiese sido otra la garantía de su subsistencia, esa hubieran aconsejado; y cuando se designen otros medios para sostener el servicio del altar; esos serán los que inculquen á los pueblos en sus exortaciones: porque es una obligacion del sacerdocio; que cumplió el mismo S. Pablo, no omitir en sus discursos nada de lo que es necesario saber al pueblo en materia de moral. Así son inútiles y calumniosas las diatribas del *Eco* contra el fanatismo, que se-

gun él, se inspiraba á los fieles. No es fanatismo creer que tiene el pueblo cristiano estrecha obligacion de mantener el culto y el clero, sea cual fuere la manera de cumplir esta obligacion. El que se persuada que el sistema liberal exceptúa de ella, se engaña, ó si no léanse los artículos relativos á la materia, insertos en las dos Constituciones de 1812 y 1837.

La cuestion actual no es económica, sino de justicia. No se trata de averiguar los medios mas conformes con los principios de la economía política, de sostener el culto: sino de saber si el culto ha de existir. No se trata de buscar la contribucion mas justa y proporcional para la subsistencia del sacerdocio; sino de impedir que los sacerdotes mueran de hambre. Si puede entablarse un sistema independiente del diezmo, en virtud del cual se satisfagan con decencia ambas necesidades, dejémoslos de palabrerías y de declamaciones inútiles: espóngase y establézcase. Si el estado presente de la nacion no lo permite, vuélvase al diezmo, contribucion conocida, y cuya supresion solo será útil á los propietarios de las tierras por la subida de los arrendamientos. Pero empezar por despojar al clero de todo recurso, y prorogar indefinidamente sus medios de subsistencia, es obrar á un mismo tiempo contra la justicia, contra la humanidad, contra las obligaciones religiosas.

En vano se invocarán en esta cuestion los principios de la economía, porque no son aplicables ahora. ¡Hay tanto que reformar en nuestro sistema económico en todos los ramos! Y para mostrar la sabiduría y el celo de nuestros reformadores se ha empezado reduciendo el clero á la mendicidad. ¿Era por ahí por donde debia comenzarse? ¿De dónde procede esa prioridad? Oid á los escritores que sostienen la abolicion del diezmo, y lo conoceréis. Su tono amargo y calumnioso contra los sacerdotes, precisamente cuando son mas dignos de compasion que de envidia, prueba que por una imitacion ridícula se quiere dar á nuestra revolucion el carácter antisocial que tuvo la de Francia: ¡cuanto se engañan! No saben, ó afectan ignorar que estamos en el siglo XIX.

Algunos dirán que los sacerdotes, asi como los demas empleados públicos, asi como el resto de los ciudadanos, deben sufrir en la calamidad general. Esta es una verdad que nosotros reconocemos. Sabemos cuán grande es el atraso que tienen los empleados en sus pagas: no ignoramos los inmensos gravámenes que pesan sobre el pueblo español, originados de la guerra civil. Pero hay en el estado sacerdotal una circunstancia particular que debe tenerse presente, y que establece una diferencia esencial entre su suerte y la de los demas ciudadanos.

El empleado á quien se retrasan sus pagas tiene á lo menos la esperanza de cobrarlas algun dia; y el derecho adquirido á ellas le da crédito para encontrar quien se las adelante. Además, en las horas que le deja libre su oficina puede trabajar en otras cosas y asegurar, aunque laboriosa y mezquinamente su subsistencia. El contribuyente, aun cuando se suponga que los subsidios que paga absorben todas sus rentas y decentan su capital, siempre le quedará alguna parte de él para alimentarse. Se arruinará, si se quiere; mas no perecerá de hambre. El sacerdote, perdida la renta con que contaba para subsistir, y sin garantía de que se le designará en otra parte, no hallará quien le preste: y no pudiendo dedicarse á ningun otro trabajo que asegure su alimento, porque su ministerio le necesita y lo exige todo entero, se verá obligado á morir ó á mendigar. Prescindamos de lo ignominioso que sería para el pueblo español, que debe su existencia nacional á la religion cristiana, que se dijese de él que dejaba á los ministros de la religion ir de puerta en puerta ó dedicarse á ocupaciones indignas del sacerdocio para subsistir: porque los adversarios del clero no tienen corazon bastante sensible para esta clase de oprobio.

Además, una de las primeras obligaciones de los ministros del altar es socorrer á los necesitados y consolar á los afligidos: y ¿cómo podrán hacerlo siendo ellos los mas necesitados y afligidos de todos? Cualquiera que se acerque á observar mas de cerca el ministerio sacerdotal, observará cuantas lágrimas enjuga, cuantas desesperaciones mitiga, cuantos delitos impide ya con socorros dispensados oportunamente, ya con exortaciones paternales y consoladoras. Los felices del siglo no ven este oculto y no interrumpido comercio entre el infortunio y el sacerdocio, porque el respeto debido á la indigencia, y la obligacion inviolable de no revelar las ajenas flaquezas, impide y debe impedir que los hechos de esta especie se revelen en los periódicos. Mas no por eso dejan de existir. Nosotros no pedimos opulencia para los ministros del altar. Solo pedimos una subsistencia decorosa y sóbria, y medios para sostener la magestad del culto y socorrer á los necesitados.

El *Eco del Comercio* quiere convertir esta cuestion de justicia en cuestion política; y fiel á sus precedentes, habla de *serviles* y *liberales*, como si estas palabras infandas no nos hubieran ya causado bastantes males. Dice que solo á los *serviles* puede agrandar la restauracion del diezmo: y nosotros decimos, que la subsistencia del culto y del clero, aun por el diezmo mismo, si no hay otro medio, es deseada por todos los que profesan nues-

tra religion, sea su partido político el que fuere. Nadie tachará de iliberales á los diputados de las córtes constituyentes: y sin embargo proclamaron la obligacion de mantener la religion de los españoles.

Nosotros no insistimos en la necesidad de restablecer el diezmo, ni por él mismo, ni como un medio permanente de subvenir á las necesidades del culto: sino como el único recurso que se presenta ahora para cumplir esta obligacion. Pero aun en la cuestion económica ocurre una observacion que hacer: y es, que esta contribucion, recayendo sobre un género de primera necesidad, grava, aunque no proporcionalmente, á todas las clases del Estado: y asi no quedan tan exentas como se quiere suponer de contribuir. Aun hay mas. El sistema que se ha observado para abolir el diezmo, favoreciendo exclusivamente á los propietarios de las tierras, deja gravitar sobre las clases consumidoras la parte que antes pagaban de él, porque los granos no se venderán mas baratos, habiendo pagado el colono por la subida de los arrendamientos la misma cantidad que antes pagaba por el diezmo. Nadie ignora que una contribucion echada sobre la renta de la tierra, ó quitada de ella, tiene por efecto disminuir ó aumentar la renta del predio, y por tanto su capital.

Pero lo repetimos: no defenderemos el diezmo cuando se ponga en práctica otro sistema para cubrir las obligaciones, cuyo cumplimiento garantiza. Lléñense los deberes de la justicia: esto es lo primero. Las cuestiones de reforma económica son de orden muy inferior.—G.

Palma de Mallorca.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 14 PARA EL 15 DE JUNIO.

Parada, Provincial y Milicia nacional: hospital, provisiones, rondas y contrarondas, Provincial.—Juan Coll.

LIBRERIA DE GUASP CALLE DE MOREY.

En ella se halla de venta á 20 rs. vn.

Las Revueltas de Cataluña, ó el Bastardo de Entença: Crónica, original de D. Juan Cortada. Dos tomos en 8^o, de 300 páginas, con láminas finas.

El asunto histórico de esta obra es la guerra civil que afligió á la corona de Aragón á mediados del siglo XV. Constituye la parte de invencion la pintura de las desgracias que con harta frecuencia ocasiona á la paz y á la ventura de las familias el frenesí de los partidos políticos.

En el principio del tomo 2^o hay un episodio á nuestro parecer interesante para los mallorquines, puesto que en él se recuerda una antigua usanza que tenia por objeto celebrar el aniversario de la conquista de la isla.

CAPITANÍA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas.

Dia 12. De Villajoyosa jav. san José, de 22 ton., pat. Jaime Ruiz, con 6 mar. y filete: salió el 10.

Dia 13. De Barcelona místico Humildad, de 21 ton., patron Guillermo Pujol, con 4 mar. y lastre: salió el 11. De Málaga jav. san José, de 30 ton., pat. don José Gía, con 8 mar., cueros y gén.: salió el 5. De Barcelona jav. Carmen, de 29 ton., pat. Gaspar Abram, con 6 mar. y lastre: salió el 11. De Iviza id. Concepcion, pat. don Damian Garcías, con 8 mar., 16 pas., gén. y balija. De Valencia laud san Antonio, cap. don Antonio Nadal, con 7 mar., 10 pas. y balija.

Despachadas.

Dia 12. Para Melilla laud san José, de 8 ton., pat. Antonio Felani, con 5 mar., 2 pas. y jabon. Para Barcelona id. san Miguel, cap. don Juan Oliver y Suau, con 9 mar. gén. y balija. Para id. laud san Antonio, de 35 ton., pat. Bartolomé Verger, con 7 mar., trigo y candeal.

Dia 13. Para Mahon gavarra de guerra francesa Lamproie, al mando del teniente de navío Mr. Nonton. Para Marsella jav. que san José, de 22 ton., pat. Jaime Ruiz, con 6 marineros y filete.

Remitido.

Sr. editor. He de merecer á V. que se sirva insertar las siguientes líneas en su apreciable periódico.

Habiendo sabido que de la escena que refiero al describir una antigua costumbre de Mallorca en el principio del 2^o tomo de mi obra *Las revueltas de Cataluña*, y de la nota 9 que se refiere á la misma, podia tomarse ocasion de zaherir á muchas personas residentes en la isla, cuyo carácter y conducta religiosa y moral en nada se distingue de la de los otros habitantes, con el objeto de que no se den aplicaciones maliciosas á un hecho inocente en si mismo, espontaneamente he variado la escena y las notas referentes á ella.

A las personas que hayan adquirido la obra antes de la fecha les cambiaré graciosamente los dos pliegos que he variado.

Barcelona 4 de junio de 1838. Soy de V. Sr. editor, S. S. S. Q. B. S. M.—Juan de Cortada.

FELIPE GUASP EDITOR.—IMPRESA NACIONAL.